

Las cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro en la cuenta especial de Depósito de Tasas y Exacciones Parafiscales y se entregarán al FORPPA para financiación de sus obligaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Se establece una reserva de trescientas mil toneladas métricas de aceite de oliva para atender a las necesidades del mercado nacional.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a la presente campaña oleícola. El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la recaudación, inspección y contabilidad de las exacciones que en él se regulan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de enero de 1973 sobre emisión de bonos del Tesoro a corto plazo, como instrumento de política monetaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 31 de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1973, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria y, asimismo, le autoriza para establecer el tipo de interés, las condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de bonos del Tesoro.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para emitir en el mercado interior, durante el presente ejercicio, bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria. Los bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Los bonos del Tesoro tendrán una vigencia de tres meses, a partir de la fecha de emisión.

El importe de los bonos en circulación no podrá exceder de seis mil millones de pesetas nominales.

2. Nominal.

Los bonos del Tesoro estarán representados por títulos al portador, distribuidos en series de las siguientes cuantías:

- Serie A, de 500.000 pesetas.
- Serie B, de 5.000.000 de pesetas.
- Serie C, de 25.000.000 de pesetas.

3. Interés.

El interés de los bonos será del 5 por 100 anual, libre del impuesto sobre las rentas del capital, y se percibirá el importe del trimestre en el momento de su reembolso.

4. Otras características.

Los bonos del Tesoro tendrán además las siguientes características:

a) Exención de los impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignorable ni redescuotables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de fondos públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro u otras Entidades financieras adquirentes.

5. Mercado secundario de bonos.

La transmisión de los bonos podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho, solamente entre las Entidades financieras a que se refiere el número 1, residentes en España. La negociación de los bonos del Tesoro podrá efectuarse en un corro especial, en el Banco de España, sin cotización oficial. No será obligatoria la intervención de fedatario público en la transmisión de bonos del Tesoro, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 545 del Código de Comercio.

6. Petición y entrega de bonos del Tesoro.

Los Bancos y demás Entidades a que se refiere el número 1, con residencia en España, que deseen adquirir bonos del Tesoro, presentarán en el Banco de España las correspondientes peticiones a partir del día 19 de febrero de 1973.

Las peticiones indicarán el nominal de los bonos que se desea adquirir y su distribución por series; si no incluyesen esta última especificación, el Banco de España procederá a su aplicación entre las disponibles.

El Banco de España entregará los bonos en la misma fecha que se realice el ingreso de su importe por los suscriptores, por riguroso orden de presentación y hasta cubrir la cuantía autorizada por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro del límite establecido en el número 1 de esta Orden. La fecha de emisión de los bonos será la del ingreso de su importe.

Si el Banco no tuviera existencias de la serie solicitada, entregará un resguardo provisional en el que figure la numeración y demás datos de los bonos, el cual será oportunamente canjeado por el efecto correspondiente.

7. Reembolso.

El reembolso de los bonos se efectuará por su valor nominal, una vez transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha de su emisión.

El reembolso se efectuará por el Banco de España a la Entidad financiera tenedora de los mismos, por lo cual el propietario deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su pérdida, robo o extravío. Si se produjese cualquiera de estas circunstancias, se deberá comunicar al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que tratarán de prevenir su pago indebido. En caso de litigio acerca de la propiedad de los bonos, se estará a lo que por sentencia judicial se resuelva.

Por el Banco de España se adoptarán las medidas precisas para comprobar la autenticidad y vigencia de los bonos que se presenten a reembolso. En razón de la cuantía de los reembolsos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria a la cuenta que designen las Entidades presentadoras.

8. Aplicación al Tesoro de los Ingresos y Gastos.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, el Banco de España aplicará los ingresos y reembolsos de los nominales a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público.—Cuenta de Bonos del Tesoro», se abrirá en dicha Entidad con esta finalidad exclusiva, remitiendo a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las liquidaciones y justificantes pertinentes, tanto de los ingresos como de los reembolsos. No podrán aplicarse a dicha cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

Los intereses de los bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España, al efectuar el reembolso de los bonos, aplicará provisionalmente los intereses devengados, que satisfarán en el mismo acto, a la cuenta del Tesoro «Para pago de amortización e intereses de las Deudas del Estado» y serán formalizados con posterioridad a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, sección 06, servicio 14, capítulo 3.º, concepto 312.

Los gastos de confección de bonos y todos los que se deriven de su emisión y gestión se imputarán a los créditos existentes, capítulo 2.º, concepto 291.

9. Autorizaciones a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos queda autorizada:

a) Para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los bonos que considere necesaria para poder atender a cualquier distribución en series de las peticiones.

b) Para distribuir a lo largo del ejercicio la puesta en circulación de los bonos del Tesoro, de acuerdo con las conveniencias de la política monetaria, poniéndolo en conocimiento del Banco de España para la apertura de las suscripciones por las Entidades autorizadas.

c) Para depositar en el Banco de España los títulos representativos de esta emisión, que dicha Entidad entregará a los suscriptores en la fecha del ingreso. Una vez cerrada la emisión serán devueltos los títulos sobrantes mediante la formalización de la correspondiente cuenta de efectos.

d) Para acordar y realizar los gastos a que se alude en el número anterior y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se regulan los cursos de formación cultural general o específica y los gastos complementarios de los cursos de promoción profesional para trabajadores acogidos al Régimen de Desempleo.

Hustrísimos señores:

El Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, señala las medidas de promoción profesional gestionadas por la Dirección General de Promoción Social aplicables a los trabajadores adultos en general, y de un modo especial a los que son beneficiarios del Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, que precisen de dicha promoción.

Estas medidas, en su aplicación práctica, necesitan en algunos casos la realización previa de cursillos de formación cultural básica o específica en determinadas materias, que faciliten el mejor aprovechamiento de los alumnos, y de ahí la intervención complementaria a cargo de la Dirección General de Empleo. En consecuencia, resulta conveniente coordinar dichas acciones de acuerdo con la experiencia obtenida.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le está conferida en la disposición final segunda del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Mientras subsista la necesidad de cursos de formación cultural general o específica, como preparación previa a los de promoción profesional gestionados por la Dirección General de Promoción Social, podrán seguir organizándose aquellos con cargo a los fondos del Régimen de Desempleo, a fin de que alcancen mayor extensión y efectividad las enseñanzas a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966. Con carácter excepcional podrán percibir indemnizaciones de asistencia los trabajadores que sigan los citados cursos de formación.

Art. 2.º Las Delegaciones de Trabajo, de oficio o a instancia de la Gerencia Provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera, propondrán a la Dirección General de Empleo la realización de los cursos de Formación que estimen conveniente, siendo obligatoria la asistencia a los cursos de los trabajadores inscritos en las Oficinas Sindicales de Colocación, que previamente hayan sido seleccionados.

Serán causa de extinción del Derecho al Subsidio de Desempleo la no presentación a los cursos sin causa justificada, las reiteradas faltas de asistencia a los mismos y el notorio desinterés en relación con las enseñanzas cursadas.

Art. 3.º Las Delegaciones de Trabajo, para la realización de los cursos a que se refiere el artículo 1.º, podrán recabar la colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia por conducto de sus Delegaciones Provinciales en orden a la participación de personal docente de enseñanza general y de prestaciones de material didáctico. Podrán solicitar asimismo la utilización eventual de Centros docentes dependientes de la Dirección General de Promoción Social, de la Organización Sindical o de cualquier Organismo o Entidad idóneos para tales fines, recabando a tal efecto su colaboración.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo para velar por la asistencia de los trabajadores, aprovechamientos de las enseñanzas y correcta impartición de las mismas establecerán en forma conveniente el control, vigilancia y asesoramiento de los cursos de Formación Cultural General o Específica a que se refieren los artículos anteriores, para el logro de los fines propuestos.

Art. 5.º Los cursos de Formación sufragados a cargo de los fondos del Régimen de Desempleo serán aplicados preferentemente a los beneficiarios de dicho régimen, si bien en circunstancias excepcionales las Delegaciones Provinciales de Trabajo podrán incluir a trabajadores migrantes que no sean beneficiarios del repetido Régimen, cuando los cursos lo permitan.

Art. 6.º Los gastos complementarios que se ocasionen con cargo al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social por la realización de cursos de reconversión, perfeccionamiento y formación profesional, conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 35 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, serán sufragados por la Dirección General de Empleo, que gestionará la obtención de los fondos necesarios.

Art. 7.º La resolución aprobatoria de las cantidades necesarias para sufragar los gastos que se originen por los cursos de Formación, así como los indicados gastos complementarios de los cursos de reconversión, perfeccionamiento y formación profesional, corresponderá a la Dirección General de Empleo, que establecerá, para estos tres últimos y al indicado fin, el procedimiento adecuado mediante resolución conjunta con la Dirección General de Promoción Social.

La Dirección General de Empleo aprobará los gastos que deban imputarse al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, dentro de los límites autorizados por el Ministerio de Trabajo, a tenor de lo previsto en el párrafo tres del artículo 3.º del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, y dichas resoluciones serán comunicadas a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión para que sitúe las cantidades necesarias a nombre del Delegado provincial de Trabajo en la correspondiente Delegación Provincial de dicho Instituto.

Las Delegaciones de Trabajo comunicarán a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión y Servicios Sindicales de Colocación las contingencias que se produzcan en los cursos, encomendando muy especialmente a la Inspección de Trabajo, la comprobación de que los beneficiarios de prestaciones por desempleo no simultanean la percepción de ésta con la realización de un trabajo retribuido, incompatible con el percibo de las mismas.

Art. 8.º Queda facultada la Dirección General de Empleo para dictar o proponer, en su caso, conjuntamente con las Direcciones Generales de la Seguridad Social y de Promoción Social, las normas de ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de la Seguridad Social, Promoción Social y Empleo.

ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se regulan los movimientos migratorios interiores de los trabajadores y sus familias y se establecen las bases para su tutela y asistencia.

Hustrísimos señores:

El Decreto número 3090/1972, de fecha 2 de noviembre, sobre política de Empleo, prevé la coordinación entre dicha política y las de desarrollo regional y comunitario y de ordenación del territorio, como igualmente la fijación de criterios selectivos de las inversiones en orden a su proyección en el empleo, tanto sectorial como geográficamente.

Sin perjuicio de las medidas que se adopten por el Gobierno sobre estos aspectos, y teniendo en cuenta que el pleno empleo supone un equilibrio entre los recursos humanos disponibles y los puestos de trabajo que el desarrollo económico demanda en el triple aspecto ocupacional, geográfico y sectorial, se precisa regular y orientar las migraciones interiores de los trabajadores y sus familias, cuando se producen por desajuste de carácter es-